

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Otaño Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 17, La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) José Miguel Mejía Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Caliche, núm. 575, Katanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados; contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, a través de su representante legal la Licda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00881, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: En cuanto al fondo, Declara al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 17, sector La Javilla Sabana Pedida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable del crimen de homicidio precedido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, a través de su representante legal la Licda. Yogeisy E. Moreno Valdez, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal no. 54803-2018-SS-SEN-*

00881, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa a los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SS-SEN-00881, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde declaró al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; le condenó a la pena de treinta (30) años de prisión. En cuanto al ciudadano José Miguel Mejía Cuevas (a) Miguel, le declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; en consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00728 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, expresar a esta Corte lo siguiente: En cuanto al recurso de casación de Francisco Otaño Jiménez, “Primero: Declarándolo con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a declarar con lugar (artículo 427, numeral 2B del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para ser conocido por un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado y jerarquía; Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”. En cuanto al recurso de casación de José Miguel Mejía Cuevas, “Primero: De forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y

José Miguel Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pues los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido en la norma procesal penal y en la Constitución”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por José Miguel Mejía Cuevas.

2.1. El recurrente José Miguel Mejía Cuevas propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la falta de motivar, ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente José Miguel Mejía Cuevas alega, en síntesis, que:

En el presente proceso fueron presentados los recursos de apelación de Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, el tribunal al momento de deliberar y responder los medios planteados lo hace de manera conjunta, lo que llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar. En cuanto a nuestro primer, tercer y cuarto medio de impugnación presentados ante los jueces de la Corte de Apelación, consistentes: En el primer medio indicamos que nuestro asistido fue arrestado sin una orden motivada por un juez, lo acusan de unos hechos ocurridos en fecha 14 de julio 2017, y en fecha 24/07/2017, diez días posteriores a la ocurrencia del hecho, y en sus pertenencias no se le ocupó nada comprometedor o que lo vinculara con el hecho, por lo que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte no valoró esta ilegalidad con carácter de violación a derecho fundamental consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 40. En el tercer medio denunciarnos que incurre en el vicio de falta de motivación, mismo error que han cometido los jueces de la Corte de Apelación, al no dar respuesta alguna al medio propuesto, el tribunal de Alzada asumió que había similitud en los recursos, pero lo cierto es que las únicas similitudes que había eran en torno al segundo medio de José Miguel Mejía Cuevas con el primer medio de Francisco y en el cuarto medio de ambos imputados. En el tercer medio ampliamos que el tribunal no fundamentó, cuáles fueron los razonamientos lógicos que le indilgan a José Miguel Mejía Cuevas como autor o cómplice de los hechos indilgados, y es que, al verificar las declaraciones de los testigos a cargo presentados, en ningún momento señalan al señor José Miguel Mejía Cuevas, solo indicando los testigos la supuesta participación de Francisco Otaño Jiménez, desnaturalizando los hechos, asumiendo la participación de José Miguel Mejía Cuevas, aun cuando ningún testigo lo señala. En cuanto al cuarto medio de impugnación, presentado por el señor José Miguel Mejía Cuevas, precisamos que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta los criterios

para la determinación de la pena, no tomaron en cuenta aquellos criterios particulares que corresponde al justiciable, y al igual como indicamos el tribunal ha incurrido en la falta de motivación. En cuanto al segundo medio presentado ante la Corte de Apelación: En virtud de su inocencia planteamos a los jueces de la Corte de Apelación errónea valoración de las pruebas presentadas a cargo, en relación a la valoración de la prueba testimonial y las pruebas documentales, sin embargo, el tribunal de alzada, contrario a verificar la denuncia interpuesta, contesta de manera conjunta. Que el tribunal no tomó en consideración que la valoración realizada por el tribunal a las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Francisco Otaño Jiménez.

3.1. El recurrente Francisco Otaño Jiménez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por adolecer la sentencia del vicio consistente en la falta de motivar, ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados y la valoración errónea de las pruebas (artículo 426.3.).

3.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente Francisco Otaño Jiménez alega, en síntesis, que:

En el presente proceso fueron presentados los recursos de apelación de Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, el tribunal al momento de deliberar y responder los medios planteados lo hace de manera conjunta, lo que llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar, y la errónea aplicación del sistema de valorización de las pruebas, al desnaturalizar los medios propuestos por los recurrentes, dejando de contestar algunos de los medios. PRIMERA PARTE DEL MEDIO: En cuanto al primer medio de impugnación presentado en el que se denunció error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74. A de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación se enfocó en verificar los hechos que el tribunal dio como probados, y transcribir las declaraciones de Ivelise María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, rechazando el medio propuesto sin verificar las denuncias hechas, por lo que resultaba imperante que el tribunal en lugar de contestar de manera conjunta contestara estos señalamientos que atacan la credibilidad de estos testigos, ya que no tomaron en cuenta que no se corroboran entre sí, por el contrario, plantean situaciones totalmente opuestas. SEGUNDA PARTE DEL MEDIO: En cuanto al segundo medio de impugnación: error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. El tribunal de alzada en su numeral 12 transcribe correctamente parte del medio y las pretensiones del recurrente, sobre la errónea determinación de los hechos que hizo el tribunal, sin embargo, al momento de responder en el numeral 13, se refiere a un

medio planteado supuestamente por José Miguel Mejía, cuando este en ningún momento presentó medio sobre la errónea aplicación de la calificación jurídica, lo que constituye una falta de motivar y de estatuir. **TERCERA PARTE DEL MEDIO:** En cuanto al tercer medio de impugnación presentado consistente en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2- 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16. (art. 417.4 del Código Procesal Penal). La Corte ha utilizado el medio propuesto por el recurrente, para agravar la calificación jurídica con el mismo recurso del justiciable, no obstante haber mantenido la misma pena. Inobserva la norma procesal penal artículo 404 y la Constitución dominicana en sus artículos 69.9 y 74.4, en torno a la calificación jurídica, ya que debió verificar la configuración de los tipos penales indicados por el recurrente, ha variado la calificación en su perjuicio, cuando en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podía poner en aviso a las partes de una calificación jurídica diferente e incluso al ministerio público en virtud del artículo 322 del Código Procesal. **CUARTA PARTE DEL MEDIO:** En cuanto a nuestro cuarto medio de impugnación, presentado por el señor Francisco Otaño Jiménez: violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (art. 417, numeral 4). La Corte ha incurrido en la falta de estatuir y motivar, no se refirieron al medio propuesto, han contestado algunos medios de manera conjunta, pero como mencionamos con relación a otros medios que tampoco respondieron y que solo hicieron mención, en el caso particular de este cuarto medio no hicieron mención alguna de la denuncia interpuesta.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas. **4. Que del estudio y ponderación de los recursos de apelación de que se tratan, se advierte, que los fundamentos en los que los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, sustentan sus instancias de apelación, contienen similitud en sus medios, en lo concerniente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.1, 40.14, 69.3, 69.8, 69. 10 y 74.4 de la Constitución, 265, 266, 295 y 2 y 379 del Código Penal dominicano, sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contradicción e ilogicidad manifiesta, por lo que se examinarán de manera conjunta. 5. Que los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, plantean lo siguiente: “Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución: 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Arts. 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15) planteando que el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es aquí que esta actividad conlleva dos operaciones fundamentales: un análisis individual de las pruebas, y luego un análisis conjunto respecto a todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Estas reglas de valoración tienen como soporte normativo el artículo 172 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal a-quo en el caso**

analizado incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, tanto al valorar de manera individual como al hacerlo de manera conjunta. 6. Dentro de este mismo medio la defensa de los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas indica; Como esta Corte podrá apreciar, en la valoración individual de las declaraciones ofrecidas por los citados testigos, el tribunal utiliza criterios subjetivos y fuera de los parámetros fijados por el artículo 172 del Código Procesal Penal ya que ni siquiera establece porque considera que las mismas son de entero crédito y por demás coherentes, no ofreciendo ninguna justificación externa en el indicado sentido. Al leer la justificación que intenta dar el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas se observa claramente que hace uso de una fórmula genérica, puesto que hace referencia a que estos no tiene ninguna animadversión a dos personas. Que los testigos y las pruebas documentales, contrario a lo que sostuvo el tribunal, no se corroboran entre sí ya que, por el contrario, los mismos plantean situaciones totalmente opuestas como pudimos ver, verificándose así que la conclusión a la que arriba el tribunal no es el resultado de un análisis individual y en conjunto de las pruebas sometidas al debate, obviando con ello que “la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. 7. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por los imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, en cuanto a que el tribunal a quo erró al momento de la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, esta Alzada se remite a verificar tanto las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, los señores Jader Alfonso Ureña e Ivelisse Hernández, recogidos en la sentencia atacada que es objeto de nuestro escrutinio y los razonamientos realizados por el tribunal a quo, pues la defensa en su recurso ataca que las motivaciones dadas por el tribunal a quo para justificar que lo depuesto por ellos arroja responsabilidad penal por parte de los imputados, no es suficiente, porque además utilizaron fórmulas genéricas, es decir, que ninguno de los dos testigos acreditados en el juicio aportó datos certeros al proceso. 8. En ese orden, nos remitimos a analizar las declaraciones de los testigos que fueron acreditados en el juicio oral, registradas en las páginas 8-9 de la sentencia impugnada, cuales versan en el siguiente tenor: “Ivelisse María Hernández, luego de haber sido juramentada declaró en el siguiente tenor: Mi nombre es Ivelisse María Hernández, vivía en la nueva barquita, ahora vivo en la Ureña, estoy aquí por vía de este muchacho, y el que está sentado, ese muchacho es vecino de donde yo vivía anteriormente, como a 5 o seis casas, el se dedica a atracar a la gente, a Adoni me refiero, el día que cometió el hecho el paró al frente de mi casa, el hecho de que mató a Johnni, es un cuñado mío, cuando el pasó al frente de mi casa, me llamó, y se paró este muchacho y otro moreno más alto y el pasó al frente de mi casa y estaban ubicando a Johnni, se estaban tomando el agua al ratigo el hermano del muerto, pero no se qué significa, yo me quedo ubicándolo, y veo a uno pido auxilio, el vecino, Johnni murió, los vecinos lo agarraron, los dos que no eran del barrio, y el Adoni, el otro está prófugo, pedí auxilio, y ahí hubo más de 40 personas lo agarraron a Adoni, el estaba descalzo, y estaba resbaloso y el estaba gordo, el terminó de matar al muchacho lo apuñaló con un cuchillo, tenía 3 vehículos de vender víveres, y ese día el salió de la Romana, y ellos bajaron por mi casa, el hace y deshace, el vio que lo que conoció, los vecinos que querían salvarlo, lo

llevamos a pies, después de eso no pude quedarme en mi casa, tiene un hermano que golpeó otro vecino, agarré y alquilé una casa en otro sitio lejos, el era negociante, y vendía en la Romana, el vino de la Romana, Adoni lo conoce bien, Adoni vio que el pasó, donde él vive había una baja, y ellos estaban sentado ahí, ahí le dieron una sola puñalada, para atracarlo, no me acuerdo eso fue en la noche, no me acuerdo, a José Miguel Cuevas, no lo vi lo conocía, Adoni tenía un cuchillo, es una casa una y ya, yo estaba en la misma calle, yo estoy diciendo, si yo vi cuando le dio la puñalada, no yo no me di cuenta cuando pidieron auxilio, el no pudo hablar, fue una puñalada, yo vi que le sustrajeron, un bultico negro, me llevaron a la policía, fui entrevistada si le dije del bultico negro, en el lugar una sola persona fue apresada, el no fue apresada si había luz, si había lámpara, calle 2da, Heredia le dicen a la calle, yo estaba en mi casa, no tenía clientes, si era de noche, si, bastante rápido tenía un pantalón largo, y el tenía un pantalón largo, y una chancleta, sí, en la calle fue, y yo pude ver, no, no le ocuparon nada, un celular yo creo, yo vivo a dos casas, un vecino, yo llegué inmediatamente cuando yo llegué había dos personas, padre e hijo, pero no pensábamos que se iba a morir, él no llegó , solo llegó por entrar”. Jader Alfonso Ureña Abreu, luego de haber sido juramentada declaró en el siguiente tenor: “Yo soy maestro constructor, vivo en las Américas, tengo una casa de tres niveles, tengo la casa abandonada por ese caso, en el día de hoy estoy aquí porque Adoni mató a mi hermano, tenía como 28 gente trabajando conmigo, habían 7 en la Américas, yo iba a buscar a esa gente, alquilé esa casa para vivir, ese día habían dos de los muchachos trabajando conmigo, el señor Adoni, ese gordo es Adonis, el tiene un poloche negro, tenía dos celulares, cuando el muchacho, la casa la alquilé, yo fui al colmado el señor Adoni separo, el mismo fue al colmado a buscar una botella de agua, lo pita a él y los mismo arrancan, mi casa y la otra casa, veo que van a atracar al muchacho, lo llamo, fulano ven para acá, ahí mismo el muchacho se quedó en mi casa, mi hermano venía del mercado, el viaja cada tres días, ahí mismo mi hermano, en la guagua para ir al mercado, a las 5 de la mañana para irme me dice él, el señor Adoni lo están asechando al hermano mío, Adoni cuando estoy en el negocio en el mercado, casi todos los días, yo lo subo a él en mi guagua a Adoni, cuando viaja, entonces, al día de hoy me duele, cuando el queda asechando a mi hermano, después de mi casa hay otra casa, ahí mismo Adoni y los otros dos lo agarran a mi hermano, tenía 9 años, y tuve que abandonar esa casa, fui yo quien traje a mi hermano aquí, mi hermano dijo auxilio, tenía como dos o tres años, yo mismo lo agarré a Adonis y lo llevé al cartel, le agarraron un puñal, yo lo vi, lo apuñalaron, ahí (señala debajo de la costilla derecha), le dio dios puñalada, Adoni estaba más gordo, el no podía correr, el tenía una chancleta, lo agarré descalzo, la chancleta al lado de mi hermano, lo agarré y lo llevé al cuartel, le nombraban Johnni, ese día no estaba de la Romana, mi hermano, mi hermano me lo dijo a mí, no vivía con mi hermano, había una casa por el medio, no yo no auxilio a mi hermano, no, no lo auxilio, si yo salgo cuando escucho la palabra auxilio, no pude vernos pude ver porque estaba en mi casa. Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observó error en la valoración de las pruebas ni errónea aplicación de los artículos 69, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la motivación de la sentencia realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos incorporados en el Juicio, pues esta Corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada

una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quienes no se pudo advertir la existencia de ningún motivo o predisposición en contra de los imputados, pues de la lectura de dichos testimonios se observa, que ambos testigos coinciden en las circunstancias que narran de los hechos e ubican a ambos imputados en la escena, aduciendo de manera puntual que Francisco Otañez fue la persona que le propinó la herida mortal a la víctima, mientras que el co imputado José Miguel Mejía y otra persona más le registraba sus pertenencias personales en compañía de una tercera persona y que luego de propinarle la herida que le ocasiona su muerte le sustraen un bulto negro, como bien lo plantea el tribunal a-quo en la página 13, cuando dice: Que los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas asaltan a la víctima y en principio tienen dominio de los hechos, pero resulta que el día de hoy se ha demostrado que uno de los imputados tiene responsabilidad inferior y por ese hecho la fiscalía concluyó solicitando un quantum de pena inferior con relación al imputado José Miguel Mejía Cuevas. Que en el momento que se estaba cometiendo el asalto el imputado José Miguel Mejía Cuevas, era quien estaba registrando a la víctima, mientras que el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, le inestaba la puñalada mortal a la víctima, conjuntamente con estos imputados también estaba presente una tercera persona solo identificada como Gigi. 10. Que al evaluar el Tribunal a-quo las declaraciones de los testigos de manera conjunta el tribunal a-quo determinó: Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, estos testimonios se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y han sido precisas, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron y depuso bajo la fe del juramento, y es corroborada por los demás medios de pruebas hoy producidos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por la denuncia, la acta de arresto y de registro de persona, informe de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, presentadas por la parte acusadora. 11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos

los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados. 12. En su segundo y tercer medio, las partes apelantes, imputados Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Cuevas, manifiestan lo siguiente: 14. Que respecto al recurrente Francisco Otaño Jiménez, el mismo a través de su representante legal, expuso en sustento de su tercer medio lo siguiente: Violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2, 379 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16. (Arts. 417.4 del Código Procesal Penal), solicitando en ese tenor la nulidad de la sentencia impugnada, en vista de las circunstancias antes expuestas. 15. Que al revisar tanto las alegaciones del recurrente Francisco Otaño Jiménez, en lo referente a las diferentes tipos penales endilgados al imputado como probados en su contra, en la parte dispositiva, en relación a este imputado, señor Francisco Otaño Jiménez, el a-quo dispuso: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle San Luis, Núm.17, sector La Javilla Sabana Pedida, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio precedido de tentativa de Robo y porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 265, 266 y 2, 379 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la ley 631-16; para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Atime; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. 16. Que como vemos el imputado Francisco Otaño Jiménez fue declarado culpable de violación a los artículos 295, 304, 295 y 266, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, así como la violación a la ley de armas número 631-16, en sus artículos 83 y 86 del Código Procesal Penal, siendo los primeros tipos de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativo de robo, en estas atenciones entendemos que el a-quo dispuso el cuadro imputador en relación al señor Otañez, pues debió declararlo culpable de homicidio acompañado de otro crimen, en este caso robo con pluralidad de agentes, tipificado en el artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: “El homicidio se castigará con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”. Esto así ya que fue probado en el juicio a través de los testigos presenciales que el imputado se presentó a la casa del occiso acompañado del co imputado, así como de un tal Yiyi, prófugo hasta el momento y al momento en que manifiestan que se trata de un atraco, el co imputado y el prófugo Yuyi agarran a la víctima para que Otañez le registrara al momento en el cual le produjo a la víctima una herida de arma blanca en el hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte, siendo el imputado arrestado en flagrancia por familiares del occiso y vecinos (más de 40 vecinos) y el testimonio de la señora Ivelisse M. Javier pág. 8 de la sentencia, hechos estos que fueron valorados por el a-quo desde las páginas 12 a la página 15 de la sentencia que ocupa nuestra atención. 17. En esas atenciones, tal como hemos

indicado, esta Alzada entiende reposado en derecho subsumir los hechos imputados al señor Francisco Otañez (a) Adoni, en el homicidio seguido o acompañado de otro crimen, tipificado en los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, pues este imputado dio muerte con arma blanca al occiso Jhonny Altíme, al momento que en compañía de otras dos personas procedía a atracarlo, siendo el señor Otañez, apresado por los moradores del sector dentro de los cuales se encontraba el testigo deponente en el juicio, señor Jader Alfonso Ureña, hermano del occiso, razones por las cuales acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, únicamente en cuanto a la calificación jurídica, variando por el tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, como se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas

5.1. El recurrente inicia sus críticas a la sentencia impugnada estableciendo que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de estatuir y motivar, por haber analizado de manera conjunta los medios planteados en su recurso de apelación con los invocados en la instancia recursiva presentada por el co imputado Francisco Otaño Jiménez, haciendo referencia al primero de ellos, en el que alegó haber sido arrestado sin una orden motivada diez días después de ocurridos los hechos que se le atribuyen, afirmando que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no valoraron esta ilegalidad con carácter de violación a derecho fundamental consagrado en la Constitución dominicana en su artículo 40.

5.2. Del análisis de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, se colige, que de los cuatro medios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el segundo y tercero de ellos resultaron similares a los vicios invocados por el co-imputado Francisco Otaño Jiménez, lo que dio lugar a que los jueces de la Corte *a qua* procedieran a hacer un análisis conjunto de sus reclamos, actuación que no resulta censurable como ha sostenido el recurrente José Miguel Mejía Cuevas al inicio del medio que se analiza.

5.3. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que en relación al primer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Mejía Cuevas, el cual se fundamentó en lo siguiente: *El justiciable es arrestado en fecha 24/07/2017, en virtud de una supuesta orden judicial de arresto en contra del mismo, sin embargo el día en que se conoció el juicio y es condenado el Ministerio Público al momento de presentar los medios de prueba que sustentan su acusación no presenta la orden judicial de arresto que supuestamente está en contra del imputado José Miguel Mejía Cuevas, pero sí presenta un acta de arresto de esa misma fecha donde se establece que es arrestado por una flagrancia o dentro de lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal. A todo esto el tribunal da como hecho probado el arresto del mismo sin que se haya presentado la supuesta orden judicial de arresto y así lo podrá notar la Corte, en la sentencia no se plasma en ningún lado la orden de arresto y estamos hablando de que está siendo acusado de un hecho ocurrido el 14/07/2017 y es arrestado y sin ocuparle nada comprometedor el día 24/07/2017. Es*

evidencia en franca violación al debido proceso y la ilegalidad del arresto; no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

5.4. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se constata, que fue sometido al escrutinio de los juzgadores, el acta de arresto en virtud de orden judicial, como evidencia de las circunstancias en las que se efectuó la detención del recurrente José Miguel Mejía Cuevas, la cual fue valorada de manera positiva al comprobarse que fue instrumentada observando las formalidades previstas en la norma e incorporada al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo admitida en la fase intermedia, además de poseer referencia directa con el hecho investigado. (Pág. 7 de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00881 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.5. En relación al aspecto que se analiza, al tratarse de una actuación que superó el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, como bien estableció el tribunal de juicio, resulta oportuno destacar, que la referida etapa era el momento procesal idóneo para invocar la ilegalidad argüida por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, por tratarse del escenario en el que se ponderó si su detención fue realizada en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, donde se determinó que su arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 17506-ME-2017, emitida en fecha 24 julio de 2017, elemento de prueba ofertado en la acusación presentada por el ministerio público y admitida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, lo que comprueba la legalidad de su aprehensión ante la existencia de la referida orden; por lo que no se evidencia la violación a derechos fundamentales argüida por el recurrente, en tal sentido, procede rechazar el primer aspecto analizado.

5.6. Otra crítica invocada por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, trata de que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error que los del tribunal de juicio, respecto al tercer medio de apelación en el que denunció falta de motivación por no haber fundamentado con los razonamientos lógicos que le endilgan como autor o cómplice de los hechos, ya que en ningún momento fue señalado por los testigos a cargo. En relación a lo alegado, del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al ponderar de manera conjunta el cuestionamiento invocado, por ser común entre los recurrentes, relacionado a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo; iniciando la alzada su labor analítica, haciendo acopio a lo manifestado por los señores Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, al narrar las circunstancias en las que se suscitó el hecho donde perdió la vida Jhonny Atime.

5.7. Que en su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* destacó la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a dichas declaraciones, tanto de forma individual como junto al resto de las evidencias presentadas, mereciéndoles entero crédito por su coherencia, sin que advirtieran la existencia de predisposición en contra de los imputados, los cuales no solo ubicaron al recurrente José Miguel Mejía Cuevas en la escena de crimen, sino que además describen la participación de

cada uno en la comisión del hecho, incluyendo al citado recurrente, contrario a lo argüido por éste; lo que les permitió a los jueces de la Alzada, concluir como sigue: ***11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados.*** (Apartado 3.1 de la presente decisión).

5.8. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; conforme aconteció en la especie, donde los juzgadores del tribunal de primer grado comprobaron la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, interpretadas en su verdadero sentido y alcance, las que aunadas a los demás medios de prueba resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Miguel Mejía Cuevas y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.9. Es oportuno destacar, que la culpabilidad solo puede ser establecida en virtud de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez exponer las razones por las que le otorga determinado valor, con base a la apreciación de manera conjunta y armónica de toda la prueba, como aconteció en el presente caso; razones por la que se desestima el alegato analizado.

5.10. En el tercer aspecto del medio objeto de análisis, el recurrente José Miguel Mejía Cuevas alega falta de motivación en cuanto al cuarto vicio invocado en su recurso de apelación, en el que precisó que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, aquellos particulares que corresponden al justiciable. Sobre el particular, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que lleva razón el recurrente, ya que, a pesar de haber invocado lo aludido en el párrafo anterior en su instancia recursiva, los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron al respecto, incurriendo en omisión de estatuir sobre lo planteado; en tal sentido, al verificarse lo argüido por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas, resulta procedente suplir la omisión en

que incurrió la alzada.

5.11. Al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica, que los juzgadores justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, quienes tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; análisis realizado conforme a la participación de cada uno de los imputados, estableciendo respecto al recurrente José Miguel Mejía Cuevas lo siguiente: *4.- (...) en cuanto al imputado José Miguel Mejía Cuevas, procede imponer una pena inferior, dada la actuación de este imputado, por ser estas penas las que se ajusta al nivel de peligrosidad de ambos imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición.* (Páginas 17 y 18 de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.12. Es menester indicar que el juez o tribunal de primera instancia está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie; y en ese orden, huelga establecer que su obligación al momento de ponderar la pena, es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas, fijadas por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual provee parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción; de manera que lo resuelto por el tribunal de juicio fue conforme a lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar el tercer aspecto analizado.

5.13. El recurrente José Miguel Mejía Cuevas, para finalizar el medio casacional invocado en el recurso que nos ocupa, estableció lo siguiente: *En virtud de su inocencia planteamos a los jueces de la Corte de Apelación errónea valoración de las pruebas presentadas a cargo, en relación a la valoración de la prueba testimonial y las pruebas documentales, sin embargo, el tribunal de alzada, contrario a verificar la denuncia interpuesta, contesta de manera conjunta. Que el tribunal no tomó en consideración que la valoración realizada por el tribunal a las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

5.14. De lo transcrito en el párrafo que antecede, salta a la vista que se trata de argumentos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, no obstante esta Sala de la Suprema Corte de Casación considera preciso apuntar que, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado en lo relacionado a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, en especial las declaraciones de los testigos a cargo, ya que la alzada tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia.

5.15. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de

primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente José Miguel Mejía Cuevas, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivos por los que procede desestimar el último aspecto analizado y consecuentemente el medio invocado por el recurrente José Miguel Mejía Cuevas.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez

5.16. El recurrente Francisco Otaño Jiménez inicia sus críticas a la decisión impugnada haciendo referencia a la ponderación conjunta realizada por los jueces de la Corte *a qua* de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que a su juicio llevó a los juzgadores a incurrir en falta de estatuir y motivar, y en errónea aplicación del sistema de valorización de las pruebas, al desnaturalizar los medios propuestos por los recurrentes. En cuanto al primer medio de apelación invocado, el recurrente afirma, que la Corte de Apelación se enfocó en verificar los hechos que el tribunal dio como probados, y transcribir las declaraciones de Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, rechazando el mismo sin verificar las denuncias hechas, por lo que considera resultaba imperante que el tribunal, en lugar de analizarlo de manera conjunta, contestara estos señalamientos que atacan la credibilidad de estos testigos, aunado según el recurrente, a que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de Alzada no tomaron en cuenta que los testimonios no se corroboran entre sí, por el contrario, plantean situaciones totalmente opuestas.

5.17. Del examen a la decisión impugnada conforme hicimos constar en otra parte de la presente sentencia, no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios comunes invocados por los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, los cuales estaban relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las evidencias que le fueron presentadas, como es el caso de los testigos a cargo Ivelisse María Hernández y Jader Alfonso Ureña Abreu, así como sobre la determinación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado.

5.18. En cuanto al argumento que se analiza, del contenido de la sentencia objeto de examen esta Corte de Casación verificó, que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica racional, resaltando las circunstancias en que sucedieron los hechos, los detalles aportados por los testigos sobre lo sucedido, especialmente que son personas conocidas del sector donde residen, que los imputados tenían sus rostros descubiertos, en horas de la noche y en presencia de todos los que encontraban en el lugar, lo que facilitó que fueran identificados, permitiéndole a los juzgadores del tribunal de primera instancia otorgar credibilidad y valor probatorio en lo que respecta a la participación activa que tuvo cada uno en los hechos. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

5.19. En ese sentido es bueno recordar, que ha sido criterio constante en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que con relación a la valoración de

las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de evidencias, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, tal y como expuso la Corte *a qua* al analizar los cuestionamientos relacionados a la valoración de la prueba testimonial; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

5.20. El recurrente Francisco Otaño Jiménez continúa argumentando lo siguiente: *En cuanto al segundo medio de impugnación: error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado. El tribunal de alzada en su numeral 12 transcribe correctamente parte del medio y las pretensiones del recurrente, sobre la errónea determinación de los hechos que hizo el tribunal, sin embargo, al momento de responder en el numeral 13, se refiere a un medio planteado supuestamente por José Miguel Mejía, cuando este en ningún momento presentó medio sobre la errónea aplicación de la calificación jurídica, lo que constituye una falta de motivar y de estatuir.*

5.21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó ciertamente que los jueces del tribunal de alzada erraron al ponderar el segundo medio de apelación argüido por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, haciendo alusión a un aspecto distinto a lo planteado, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la calificación jurídica, y a la vez citando el nombre del co imputado José Miguel Mejía Cuevas; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aclara que aun cuando el recurrente en el título de dicho medio, invocó, *violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal; 265, 266, 295, 2 y 379 del Código Penal; y 83 y 86 de la ley 631-16 al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado;* sus fundamentos estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos, y la determinación de los hechos fijados como ciertos.

5.22. No obstante las comprobaciones descritas en el apartado anterior, no se verifica la aludida omisión o falta de motivación denunciada por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, en razón de que al momento de la alzada dar respuesta a su primer medio de apelación (donde hizo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, el valor otorgado a sus declaraciones y a la determinación de los hechos fijados), abordó los planteamientos expuestos en el segundo medio, los cuales guardan una estrecha relación, los que a su vez coinciden con algunos de los alegatos invocados por el co-imputado José Miguel Mejía, dando lugar a que fueran examinados de manera conjunta, lo que le permitió concluir como sigue: *11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados*

en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra de los recurrentes, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos los imputados no estuvieron en ningún momento obstruido de que testigos pudieran ver su rostro y que los procesados cometieron los hechos en horas de la noche en presencia de todos lo que allí se encontraban en el lugar, lo que quiere decir que claramente pudieron ser identificados como de hecho lo fue, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo cada uno de ellos en los hechos, en consecuencia, esta alzada desestima el primer medio de los planteados. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.23. Conforme se evidencia de los transcrito precedentemente, los argumentos que sirvieron de sustento al segundo medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Otaño Jiménez fueron ampliamente abordados por los jueces de la Corte a qua, cumpliendo de esta forma con su deber de pronunciarse al respecto; motivos por los cuales se desestima el segundo alegato invocado en el medio que se analiza.

5.24. En el tercer aspecto invocado, el recurrente Francisco Otaño Jiménez sostiene lo siguiente: *En cuanto al medio de impugnación presentado consistente en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 2- 379 del Código Penal; 83 y 86 de la ley 631-16. (art. 417.4 del Código Procesal Penal). La Corte ha utilizado el medio propuesto por el recurrente, para agravar la calificación jurídica con el mismo recurso del justiciable, no obstante haber mantenido la misma pena. Inobserva la norma procesal penal artículo 404 y la Constitución dominicana en sus artículos 69.9 y 74.4, en torno a la calificación jurídica, ya que debió verificar la configuración de los tipos penales indicados por el recurrente, ha variado la calificación en su perjuicio, cuando en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, podía poner en aviso a las partes de una calificación jurídica diferente e incluso al ministerio público en virtud del artículo 322 del Código Procesal.*

5.25. En relación a lo planteado, resulta necesario hacer alusión a los motivos en los que los jueces de la Corte a qua justificaron lo decidido respecto a la calificación jurídica de los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, a saber: *16. Que como vemos el imputado Francisco Otaño Jiménez fue declarado culpable de violación a los artículos 295, 304, 295 y 266, 2 y 379 del Código Penal Dominicano, así como la violación a la ley de armas número 631-16, en sus artículos 83 y 86 del Código Procesal Penal, siendo los primeros tipos de homicidio voluntario, asociación de malhechores y tentativo de robo, en estas atenciones entendemos que el a-quo dispuso el cuadro imputador en relación al señor Otañez, pues debió declararlo culpable de homicidio acompañado de otro crimen, en este caso robo con pluralidad de agentes, tipificado en el artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: “El homicidio se castigará con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”. Esto así ya que fue probado en el juicio a través de los testigos presenciales que el imputado se presentó a la casa*

***del occiso acompañado del co imputado, así como de un tal Yiyi, prófugo hasta el momento y al momento en que manifiestan que se trata de un atraco, el co imputado y el prófugo Yuyi agarran a la víctima para que Otañez le registrara al momento en el cual le produjo a la víctima una herida de arma blanca en el hemitorax izquierdo, que le produjo la muerte, siendo el imputado arrestado en flagrancia por familiares del occiso y vecinos (más de 40 vecinos) y el testimonio de la señora Ivelisse M. Javier pág. 8 de la sentencia, hechos estos que fueron valorados por el a-quo desde las páginas 12 a la página 15 de la sentencia que ocupa nuestra atención. 17. En esas atenciones, tal como hemos indicado, esta Alzada entiende reposado en derecho subsumir los hechos imputados al señor Francisco Otañez (a) Adoni, en el homicidio seguido o acompañado de otro crimen, tipificado en los artículos 295, 304, 2, 379, 265 y 266 del Código Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre porte de armas, pues este imputado dio muerte con arma blanca al occiso Jhonny Altme, al momento que en compañía de otras dos personas procedía a atracarlo, siendo el señor Otañez, apresado por los moradores del sector dentro de los cuales se encontraba el testigo deponente en el juicio, señor Jader Alfonso Ureña, hermano del occiso, razones por las cuales acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, únicamente en cuanto a la calificación jurídica, variando por el tipo penal de homicidio precedido de otro crimen, como se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia”;* (apartado 3.1 de la presente sentencia).**

5.26. Que del estudio al contenido de la sentencia impugnada, y a la luz de la norma antes citada, esta Corte de Casación no ha podido comprobar el alegado perjuicio con la modificación efectuada por la alzada y de que fuera necesario realizar la advertencia que se consigna en el referido artículo, en razón de que lo resuelto por el tribunal de segundo grado no puede considerarse como una variación de la calificación jurídica per sé, a pesar de que en parte de sus motivaciones hace alusión a la subsunción de los hechos imputados, y decimos esto, porque lo que hizo la Corte fue eliminar las especificaciones de los tipos penales, encajando la acción en “homicidio precedido de otro crimen” y a seguida enuncia los artículos que prevén y sancionan la asociación de malhechores, intento de robo, homicidio y porte ilegal de armas, mismos tipos penales que había indicado el tribunal de juicio, y por los que resultó condenado el recurrente Francisco Otaño Jiménez; actuación que no le ha causado agravio alguno, máxima cuando se ajusta a los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, permaneciendo invariable la sanción que le fue impuesta.

5.27. Que en atención a lo antes expuesto, y en virtud de la motivación ofrecida por el tribunal de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica el vicio denunciado por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose además debidamente motivado lo relacionado a la subsunción de los hechos probados en juicio a la calificación jurídica que se indica en la parte dispositiva de la sentencia objeto de examen, sin incurrir en la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el aspecto que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

5.28. Sobre el último aspecto invocado en el medio que se analiza, en el que el recurrente Francisco Otaño Jiménez alega que los jueces de la Corte a qua

incurrieron en falta de estatuir sobre los cuestionamientos relacionados a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, se comprueba la misma situación establecida al momento de ponderar el recurso del co imputado José Miguel Mejía Cuevas, en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no se pronunciaron al respecto; por lo que al verificarse lo argüido por el recurrente resulta procedente suplir la omisión en que incurrió la alzada.

5.29. Al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente Francisco Otaño Jiménez, los juzgadores justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, quienes tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; análisis realizado conforme a la participación de cada uno de los imputados, estableciendo respecto al Francisco Otaño Jiménez, lo siguiente: *1.- (...) y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que los imputados Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni y José Miguel Mejía Cuevas, se asociación entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para cometer el robo, el imputado Francisco Otaño Jiménez (a) Adoni infirió heridas de arma blanca en contra de Jhonny Atime (occiso); en consecuencia procede imponer al imputado Francisco Otaño Jiménez, la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos (...).* (Páginas 17 y 18 de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo).

5.30. De lo descrito en el párrafo que precede se evidencia, que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta motivación respecto a la sanción impuesta al recurrente Francisco Otaño Jiménez, conforme a los hechos retenidos; que la sanción de 30 años que se le impuso, se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, no solo las circunstancias del hecho, sino además la participación de cada uno de los imputados; de manera que lo resuelto por el tribunal de juicio fue conforme a lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar el aspecto analizado y consecuentemente el medio invocado por el recurrente Francisco Otaño Jiménez.

5.31. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5.32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

5.33. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Francisco Otaño Jiménez y José Miguel Mejía Cuevas del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici